Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Corrientes, al revocar la sentencia de primera instancia, admitió la demanda de amparo iniciada por el actor con el objeto de que se lo eximiera de pagar el impuesto a las ganancias sobre su haber previsional, por haber obtenido el beneficio jubilatorio en el cargo de Secretario General del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Corrientes.

2°) Que, para resolver en el sentido indicado, el *a quo* consideró -con fundamento sustancial en normas de la provincia (art. 135 de la Constitución de la Provincia de Corrientes; acuerdo 27/96 del Superior Tribunal de Justicia Provincial y Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Corrientes)- que el demandante había acreditado que se hallaba contemplado en el marco de excepción para tributar el impuesto a las ganancias.

3°) Que contra esa decisión la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso -en lo que aquí interesa- recurso extraordinario (fs. 129/144), que fue concedido en lo atinente a la cuestión federal involucrada y denegado en cuanto a la arbitrariedad alegada (fs. 182/182 vta.).

4°) Que, ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 318:342; 320:1875, entre

muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiterada doctrina que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 308:1489; 311:787; 340:1433).

5°) Que, en ese razonamiento, cabe destacar que en autos se acreditó la baja del beneficio jubilatorio del actor (conf. surge de la resolución 2294/2014 del Instituto de Previsión Social de Corrientes, del 4 de julio de 2014; obrante fs. 121). Al ser ello así, la cuestión planteada ha devenido abstracta y, por lo tanto, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los agravios planteados en el recurso extraordinario. Máxime si se tiene en cuenta que se encuentra a estudio del Tribunal la causa FCT 6031/2014/CS1-CA1 "Aignasse de Varela, Delia Elda c/ AFIP s/ amparo ley 16.986" -que corre agregada por cuerda- en donde se discute la aplicación del impuesto sobre el beneficio de pensión de la viuda del demandante.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento de la Corte en los presentes autos. Con costas por su orden en

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- atención al modo en que se resuelve (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Mirian Graciela Medina**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mariam Gover.**

No hubo contestación del recurso por la contraparte

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la ciudad Corrientes.**